

reciban gratuitamente la enseñanza común y las asistencias: los agraciados serán sanos, robustos, de buenas costumbres, tendrán de diez y ocho a veinte años de edad, y se comprometerán a trabajar en el establecimiento durante tres años en calidad de peones.

22. El gobierno nombrará una junta que tendrá el título de "Protectora del Establecimiento," con el fin que indica su nombre, y las atribuciones que señalará el reglamento que ella formé y apruebe el gobierno, siendo las principales: sobrevigilar la fiel aplicación de los fondos; autorizar los gastos; cuidar el exacto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos, y proponer al mismo gobierno las mejoras y adelantos de que sea susceptible el colegio.

23. La junta se compondrá de tres individuos propietarios y otros tres suplentes: el primero nombrado será el presidente, y el último de los propietarios el secretario.

24. El cargo de vocal de esta junta es gratuito, honorífico y de confianza, y no se podrá renunciar, sino por causas que el mismo gobierno califique de justas.

25. La planta de profesores y empleados en el establecimiento, es la siguiente:

- Un director con el sobresueldo de \$ 1,200
- Dos prefectos a \$ 600 cada uno. 1,200
- Un suprefecto y preparador. 600
- Un capellan encargado de la educación religiosa y civil. 600
- Dos jefes con gratificación de 100 pesos anuales cada uno. 200
- Un médico del establecimiento que sirva la clase de patología y de farmacología. 1,000
- Un mayordomo. 500
- Un escribiente que será tambien sustituto de educación primaria. 400
- Un profesor de equitación. 300
- Uno id. de gimnástica. 300
- Uno id. de manejo de armas. 300
- Uno id. de música. 400

- Uno id. de dibujo natural anatómico y paisaje. 600
- Un primer profesor de primeras letras. 600
- Un segundo id. de id. 400
- Un profesor de idioma francés. 1,600
- Uno id. de id. inglés. 600
- Uno id. de id. alemán. 600
- Dos profesores para veterinaria, a \$ 600 cada uno. 1,200
- Un profesor de delineación. 600
- Uno id. de geometría descriptiva y sus aplicaciones. 800
- Uno id. de primer curso de matemáticas. 900
- Uno id. de segundo id. de id. 1,000
- Uno id. de mecánica analítica y principios generales de sus aplicaciones a las máquinas. 1,000
- Uno id. de topografía, geodesia y cosmografía teórico-prácticas. 1,200
- Un profesor de teoría mecánica de las construcciones. 1,200
- Un id. de teoría de las máquinas en movimiento y su establecimiento. 1,200
- Un profesor de aplicaciones a las construcciones propias del ingeniero civil. 1,200
- Un profesor de física. 1,000
- Uno id. de química. 1,200
- Uno id. de botánica y zoología. 800
- Uno id. de mineralogía y geología. 800
- Uno id. de práctica agrícola y encargado de la hacienda. 2,000
- Uno id. de horticultura y encargado del jardín y huerta. 1,200
- Uno id. de economía y derecho rural, que será tambien administrador de la hacienda. 1,000
- SUMA. \$ 27,400

26. El director será nombrado cada cinco años de entre los catedráticos de ciencias; es el jefe del establecimiento y el inmediato responsable del exacto cumplimiento de los reglamentos; será el conduc-

to preciso de comunicación con el Ministerio de Fomento para todos los asuntos que lo exijan, y cuidará especialmente de que los profesores hagan las explicaciones correspondientes a los ramos de que están encargados, a fin de que la instrucción que adquieran los alumnos sea verdaderamente provechosa y práctica.

27. La dirección de las labores en su parte económica, administrativa y de contabilidad, queda al cargo inmediato del primer profesor de práctica, con la intervención que corresponde al jefe del establecimiento.

28. La escuela nacional de agricultura tendrá un cuerpo de profesores sustitutos uno para cada cátedra, quienes disfrutará en las sustituciones la mitad del sueldo asignado al propietario, que cubrirá el fondo si la falta fuere por enfermedad; en todos los otros casos percibirán el íntegro sueldo que correspondía al propietario. Los profesores sustitutos serán nombrados por el supremo gobierno, a propuesta de la junta de catedráticos, y sus servicios serán atendidos en las vacantes que hubiere.

29. Un reglamento, que presentará desde luego la junta protectora, designará las atribuciones del director y empleados del establecimiento; las condiciones que han de tener los alumnos tanto internos como externos, los de gracia y los que deben pagar sus colegiaturas; la manera de hacer los exámenes anuales y generales, expedición de títulos profesionales; provisión de cátedras; distribución de tiempo para cada uno de los años, ejercicios físicos y cuanto más deba contener un reglamento interior.

30. Son fondos de la escuela nacional de agricultura:

- Primero. El edificio y terrenos que actualmente tiene.
- Segundo. Los bienes pertenecientes al hospital de naturales, consignados por la ley de 17 de Agosto de 1853.
- Tercero. Los que asignó el gobierno en su orden de 15 del presente mes.

Cuarto. Todos los bienes que pertenecieron al juzgado de intestado y las capellanías laicas, fundadas con éstos.

Quinto. Las pensiones que han de pagar los alumnos.

Sexto. Las cantidades que dará mensualmente el Ministerio de Fomento para cubrir el deficiente que hubiere.

31. Todos estos bienes quedarán a cargo de un administrador, con la vigilancia inmediata del director del establecimiento, quien siempre visará los pagos acordados por la junta protectora, con arreglo a lo dispuesto en el art. 22. El administrador disfrutará un cinco por ciento de la cantidad líquida que recaude, no comprendiendo la que reciba del ministerio para cubrir el deficiente.

32. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes que se opongan a ésta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Diciembre de 1856.—I. Comonfort. Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Diciembre de 1856.—Por ocupacion del Excmo. Sr. ministro, M. Orozco.

NUMERO 4857.

Enero 2 de 1857.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Se autoriza al gobierno del Distrito para que pueda rematar fincas, aun cuando estén en cualquier punto de la República.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.ª —Circular.—Excmo. Sr.—Sin embargo de llevar más de seis meses de expedida la ley de 25 de Junio último, hay Estados en que permanece todavía sin desamortizar la mayor parte de las fincas de corporaciones. Cualquiera que sea la causa a

que deba atribuirse este resultado, no puede esperarse ya por más tiempo á que se dé el debido cumplimiento y desarrollo á la ley citada; y con tal objeto dispone el Excmo. Sr. presidente que se verifique ante el gobierno del Distrito el remate de todas las fincas de los Estados y territorios que se encuentran en el caso mencionado, y que lleguen á noticia del mismo gobierno, ya sea por denuncia ó por otro medio, fijándose previamente los avisos de estilo, aquí y en el lugar de la ubicación de aquellas, y señalándose para la almoneda el plazo que, según las distancias, se estime necesario para que puedan concurrir, por sí ó por apoderado, los licitantes que residan en dicho lugar y tengan interés en hacer postura. Igualmente ordena el Excmo. Sr. presidente que las alcabalas de traslación de dominio que causen las fincas, que en virtud de esta disposición se rematen en esta capital, deberán satisfacerse en la Tesorería general de la nación.

Disfruto el honor de comunicarlo á V. E. para los fines oportunos.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1857. — *Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4858.

Enero 5 de 1857.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se manda rectificar los itinerarios de la República.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4.ª—Circular.—Muy persuadido el Excmo. Sr. presidente, de lo importante y necesario que es el conocimiento de la estadística nacional en todos sus ramos, ha dictado varias medidas para su desarrollo, y entre ellas la impresión de itinerarios, de que acompaño á vd. ejemplares, á fin de que previo el examen que mande hacer respecto á los caminos que ellos demarquen dentro del Estado del cargo de vd., de los informes que tome de personas conocedoras de dichos caminos y de su

propia práctica en ellos, haga en el término de seis meses las correcciones que sean convenientes, procurando empeñosamente consignar los verdaderos nombres indígenas de los pueblos, y que sean escritos con toda exactitud en el idioma de su origen, añadiendo por nota, si fuere posible, su etimología. S. E. recomienda á vd., que para la medida de los caminos se haga uso de los odómetros que ha construido Mr. Capsson, y que bajo la calificación que expresa la nomenclatura de la obra, se agreguen todos aquellos caminos vecinales ó de traviesa que no están marcados en ella.

No duda el Excmo. Sr. presidente del celo y eficacia de vd., que llenará cumplidamente el objeto que tiene la presente nota, y en el que se interesa el progreso y adelanto de nuestro país.

Dios y libertad. México, Enero 5 de 1857.—*Soto.*

NUMERO 4859.

Enero 5 de 1857.—Ley.—Para juzgar á los ladrones, homicidas, heridores y vagos.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan de Ayula reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente

LEY GENERAL

PARA JUZGAR A LOS LADRONES, HOMICIDAS, HERIDORES Y VAGOS.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1. En los delitos que son objetos de esta ley, tendrán responsabilidad criminal como autores:

I. Los que inmediata y directamente hayan tomado parte en el hecho criminal.

II. Los que del mismo modo hayan cooperado á su realización con actos simultáneos ó preparatorios, ya sean ofensivos, defensivos, ó precautorios.

III. Los que hayan forzado á otro para que cometa el delito.

IV. Los padres, madres, guardadores ó tutores, amos y demás superiores que hayan ordenado á las personas que están bajo su autoridad, la comisión de cualquier acto de los comprendidos en las fracciones anteriores.

2. Tendrán responsabilidad criminal, como cómplices, los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, hayan cooperado á la ejecución del hecho, induciendo ó aconsejando á los criminales, dándoles noticias conducentes, ó favoreciendo de cualquier modo sus intentos en orden á la ejecución del delito.

3. Se tendrán como encubridores ó receptadores, para los efectos de la responsabilidad criminal, los que con conocimiento del delito, pero sin haber tenido participo en él como autores, ni como cómplices, hayan intervenido después de verificado:

1. Aprovechándose por sí mismos de los efectos del delito.

II. Ayudando á los delinquentes en el mismo sentido.

III. Haciendo con ellos cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.

IV. Ocultando, inutilizando, ó ayudando á inutilizar ó á ocultar los efectos ó instrumentos del delito.

V. Albergando ó ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultación ó fuga.

4. Se tendrá como presunción del delito que define la fracción III del artículo anterior, la circunstancia de hallarse en poder de alguno, cualquiera de las prendas que hubieren sido robadas, á menos que

justifique haberla adquirido de una manera legal.

5. Con respecto á la responsabilidad criminal de los encubridores que fueren parientes de los reos principales ó cómplices, se observarán las reglas siguientes:

I. En los casos comprendidos en las fracciones I y III del art. 3.º, la excepción de parentesco es inadmisibile.

II. En los casos de la fracción II del mismo artículo solamente los descendientes del reo, menores de 14 años, podrán alcanzar que el parentesco se considere en ellos como circunstancia atenuante, si obraron por las órdenes de su padre, madre ó demás ascendientes.

III. Los comprendidos en las fracciones IV y V del mismo artículo, no merecen pena alguna, como ocultadores, en los casos en que se trate de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos.

6. Todos los delitos de que habla esta ley, se reputarán cometidos voluntariamente, á menos de que se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que el reo es loco ó no ser que conste haber obrado en un intervalo de razón.

II. Que es mentecato ó imbecil.

III. Que es menor de diez años y medio.

IV. Que para la comisión del hecho, medió fuerza irresistible, ó miedo insuperable.

V. Embriaguez completa, que no sea habitual en el reo, ni haya sido procurada por éste con el objeto de cometer algún delito.

7. No se impondrá la pena de muerte al reo menor de diez y ocho años, ni la de presidio ni obras públicas al menor de diez y seis. Al delincuente que no hubiere cumplido esta última edad, y tuviere la de diez años y medio, se le impondrán penas correccionales, procurándose no ponerlo en compañía de los otros reos.

8. La pena que se aplique á los cómplices, será graduada según la mayor ó menor criminalidad del hecho ó hechos